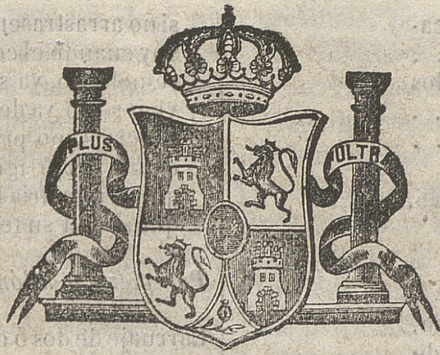


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 16 de Setiembre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Anjustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildelfonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y con el informe emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Antonio Modesto del Valle la concesion á perpetuidad, y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ferro-carril que, partiendo del Estero de las Tunas, pase por el Salado, continúe por el Guacimal y se dirija á las Jaras, terminando en la villa de Sancti-Spiritus.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del espresado ferro-carril con sujecion al trazado propuesto por el concesionario, examinado por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza al concesionario para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de espropiacion forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.º El concesionario depositará en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde aquel en que se le comunique esta concesion, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á la construccion, menos en las obras de fábrica, cuyos proyectos deberán presentarse anticipadamente para su aprobacion á la Direccion de Obras públicas de la Isla; en la inteligencia de que caducará la concesion si en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les haga saber aquella, no se principian los trabajos.

Art. 6.º Un año antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentará el concesionario al Gobierno superior de la Isla, las tarifas de los precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, que se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si el concesionario quiere formar una sociedad para la construccion de este camino, habrá de sujetarse á lo prescrito en el artículo 45 de mi Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta al concesionario para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedará el concesionario sujeto á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado; y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses, á contar desde que se le comunique la concesion.

Art. 10. Cada dos meses expedirá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que el concesionario pueda retirar del depósito de que habla el art. 4.º, la parte que le corresponda hasta su total estincion.

Art. 11. El concesionario deberá atenerse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobadas en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictasen para esta clase de caminos.

Dado en San Ildelfonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril de Estero de las Tunas á la villa de Sancti Spiritus.

Art. 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el término de tres años, á contar desde la fecha de la concesion definitiva, á su coste y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde el Estero de las Tunas hasta la villa de Sancti-Spiritus, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término prefijado.

Art. 2.º El ferro-carril partirá del Estero de las Tunas; y cortando el camino Real de Zaza á Sancti-Spiritus, continuará hasta cruzar el rio Mayaguna; pasando por el camino transversal de San Juan, seguirá á vadear el rio Manacas; recorrerá los terrenos de Jarao, del Coronel Valle, de los Marines, Fonte y Mendigutia; cortará el camino Real de Trinidad; y pasando por terrenos de los Ejidos, por el tejár de Mendigutia y finca de Castro, colindante con el rio Yayabo, concluirá en el puente próximo á la villa de Sancti-Spiritus, siendo su total estension de 38 kilómetros 670 metros.

Art. 3.º En el camino de las Tunas á Sancti-Spiritus se colocará sobre el Estero del primer punto el depósito general de la linea, la casa de máquinas, talleres y depósito correspondiente, y ademas habrá cuatro paraderos: el primero en el Salado, el segundo en el Guacimal, el tercero en Jaraba y el cuarto en Sancti-Spiritus. Cuando la Empresa quiera esta-

blecer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ambos sistemas; pero la esplanacion y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la empresa al Gobernador superior civil los planos y perfiles

en la escala de $\frac{1}{10.000}$ y $\frac{1}{1.000}$ del

trazado definitivo del camino. En estos planos se marcará la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, sitios de carga y de descarga, y la especie, calidad y estension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuesto de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de esplanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 11 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este ferro-carril los que determine el Gobierno superior civil de la Isla, oyendo previamente á la Direccion de Obras públicas.

Art. 7.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la empresa, sujetándose, como todo lo demas del material, á la inspeccion del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles, de tres clases á lo menos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderias y ganados serán asimismo

de sólida construcción, y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 8.º En el caso del art. 52 del pliego de condiciones generales ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública pueda adquirir el camino, el Gobernador superior civil, con sujeción en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento, límite de los productos que deba tomarse como base para la indemnización á la empresa, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

Art. 9. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposición del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12.000 pesos.

Art. 10. El concesionario nombrará una persona que le represente para que reciba las comunicaciones que el Gobierno y sus delegados le dirijan, la que deberá tener su residencia en Sancti-Spiritus. Faltando á cualquiera de estas disposiciones, ó si el representante se hallare ausente de dicho punto, será válida toda notificación que se hiciese al concesionario, con tal de que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno de aquella villa.

Art. 11. La empresa quedará sujeta á la inspección que el Gobierno determine para asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 12. El concesionario queda, no solamente obligado al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre ferro-carril en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policía de la explotación y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas.

Modelo de tarifa para el ferro-carril desde el Estero de las Tunas á Sancti Spiritus.

| POR CABEZA Y KILÓMETRO. | PRECIOS | | TOTAL. |
|---|-----------|----------------|--------|
| | de peaje. | de transporte. | |
| <i>Viajeros.</i> | | | |
| Carruajes de primera clase | | | |
| Idem de segunda | | | |
| Idem de tercera | | | |
| <i>Animales.</i> | | | |
| Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro | | | |
| Terminos y cerdos | | | |

Carneros, ovejas y cabras
Aves (gallinas, pollos etc.) docena
Pavos, docena

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

Pescado.

Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros

Mercaderías.

Primera clase.—Fundición Moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de evanisteria, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados

Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, pasas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, viveres, sal, sederia, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, silleria, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastro, plomos en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenios

Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío
Las máquinas locomotoras pagarán como

sino arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos teras y dos banquetas en el interior
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escuderá en
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase

Disposiciones que se han de observar para la percepción de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al Gobierno superior civil de la Isla para que, á propuesta de la Dirección de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demás se observarán las reglas dictadas para la percepción de los derechos de esta tarifa, inserta en el pliego general de condiciones ya citado.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia promovida en 2 de Mayo de 1858 por el Comisario Ordenador honorario de Marina y Administrador de Hacienda pública de Granada Don Antonio Garcia de Longoria, en súplica de que se declare á los aforados de Marina el derecho á obtener de las Autoridades militares el correspondiente pasaporte cuando les sea preciso trasladarse de un punto para otro, sin que sea obstáculo el que sirvan en la carrera de Hacienda; y S. M., de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha venido en desestimar la solicitud de que se trata, y en hacer estensivos á todos los aforados de marina que sirven en otras carreras, los preceptos del Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra en 25 de Setiembre de 1797, circulado en Marina el 16 de Octubre del mismo año, y de la Real orden de 25 de Setiembre de 1827, que declararon cesantes en el fuero de Marina á los Oficiales de la Armada, así vivos como retirados,

que ya no corresponden al cuerpo por haber pasado á otras carreras.

En su consecuencia dispone S. M. que á ningun individuo de los que se encuentren en dicho caso se le facilite en adelante pasaporte por las Autoridades dependientes de este Ministerio, ni se le admita recurso alguno que tenga por objeto usar del fuero militar.

Digolo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa Corporación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.—Mac-Crohon, —Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonía con el Reglamento aprobado, teniéndose presentes, en la ejecución del mismo, por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1.º Lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 5.º de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2.º Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el núm. 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pié de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.

3.º V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, despues de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.

4.º Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajocada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá estensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

5.º Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se extenderán en los términos siguientes: *Estadística criminal*.—*Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia*.

6.º Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tenganmu y presente lo que manda el artículo 24 del

Reglamento; cuyo olvido podría ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7.ª Cualquiera duda, que ocurra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecucion del Reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa. —Sr. Fiscal de la Audiencia de....

CIRCULAR.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S.

hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, segun lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion del Real decreto de 8 de Julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

1.ª Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia.

2.ª V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Setiembre próximo.

3.ª En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente y por estos, al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.

4.ª En los sobres de los pliegos, que los Promotores fiscales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras. *Estadística criminal.*

5.ª Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que se haya interpuesto apelacion, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6.ª V. S. hará comprender á los Promotores fiscales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras pre-

guntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos que se indican. Valladolid 15 de Setiembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose fugado de las Islas Filipinas el Arquitecto de aquella Hacienda Don Anastasio Menendez, contra el cual se ha dictado auto de prision, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que tome V. S. las disposiciones oportunas para la aprehension de aquel si se presentase en esa provincia, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposicion de la autoridad superior de las mencionadas Islas. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del contenido en la preinserta Real orden; y en el caso de verificarlo, le remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 13 de Setiembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cipriano Vallecillo, cuyas señas á continuacion se espresan, que el dia 5 del actual desapareció de la casa de su madre Rosalia Nuñez, vecina del pueblo de Arroyo; y caso de ser habido le remitirán á disposicion del Sr. Alcalde del referido pueblo de Arroyo. Valladolid 14 de Setiembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Cipriano Vallecillo. Edad 21 años, estatura corta, pelo castaño, color bueno; viste pantalon de paño negro, chaleco de vien azul, sin chaqueta, la camisa de hilo nueva, calza alpargatas y no lleva cédula de vecindad.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un sujeto que dice ser médico-cirujano y llamarse Valentin Guedella Reguero, cuyas señas á continuacion se insertan; y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 14 de Setiembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Valentin Guedella Reguero. Alto, color moreno, nariz abultada, le falta una parte de la oreja izquierda; viste pantalon y chaqueta larga, uno y otra de color negro, trae un capuchon azul, en buen uso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados para el 27 de Febrero y 29 de Mayo últimos, de las obras que han de ejecutarse en la casa-Administracion de Rentas Estancadas de Medina del Campo, de la propiedad del Estado, se anuncia nuevamente bajo el tipo de 2,200 rs. para el dia 16 de Octubre próximo, con sugesion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administracion principal y en la subalterna de Medina, cuyo acto tendrá lugar á la hora y en la forma que designan las siguientes

Condiciones económicas.

1.ª El remate se celebrará simultáneamente ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en la Casa Consistorial de Medina del Campo, el dia 16 de Octubre próximo venidero y hora de las doce en punto de su mañana, ante el Administrador subalterno de dicha villa, Promotor fiscal y uno de los Escribanos del Juzgado.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que rubricarán en la cubierta á presencia del Presidente, los respectivos interesados. Serán entregados al empezarse el acto, se numerarán por el orden en que se reciban y se abrirán á las doce y media en punto. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningun concepto.

3.ª Para que puedan ser admitidos los pliegos en que se hagan las proposiciones, acompañará cada interesado el documento que acredite el depósito voluntario en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Administracion de Rentas de Medina del Campo, por la cantidad de 220 reales.

4.ª No serán admisibles las que escedan de la cantidad de 2,200 reales, importe total del presupuesto facultativo, ni las que contengan alguna alteracion sustancial. La adjudica-

cion del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa para la Hacienda pública.

5.ª Los depósitos se devolverán á los interesados á la conclusion de la subasta, á escepcion del que pertenezca al mejor postor que se retendrá hasta la conclusion del contrato.

6.ª La persona á cuyo favor quede el remate, afianzará en el acto suficientemente y á satisfaccion del Presidente, el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del presente pliego y el de las facultativas que constan del espediente, elevándose el contrato á Escritura pública.

7.ª Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales y estas sean las mas beneficiosas, el Presidente abrirá licitacion verbal en el mismo acto, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate á favor del que mas las mejore. No podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieran causado el empate. En el caso de no mejorarse tendrá efecto la adjudicacion al postor que por el número de orden de los pliegos que hubiere presentado la 1.ª de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así, que deberá hacer el Presidente al abrir la licitacion verbal, antes de espirar el término prefijado para su duracion.

8.ª Las obras se ejecutarán en el término de un mes á contar desde la fecha en que se comunique la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, sin cuyo requisito no se considera válido el remate.

9.ª Luego de egecutada la obra será reconocida por el Maestro que la ha presupuestado ó por el que elija la Hacienda, quien manifestará si se halla hecha con todas las condiciones de seguridad y acierto y bajo las que se establecen en el presupuesto facultativo.

10. La cantidad en que se adjudica el remate, será satisfecha al rematante luego de admitida la obra y previa la consignacion de pago que al efecto ha de hacer la Direccion general del Tesoro.

11. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del espediente, asi de reconocimiento como de los derechos de remate y papel de reintegro correspondiente.

12. Si no cumpliese el rematante las condiciones contenidas en este pliego y en el de las facultativas, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo, en la forma y con las responsabilidades prescritas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en el art. 11 de la ley de Contabilidad, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En este caso la Administracion dispondrá se egecuten nuevamente las obras, ó se recompongan las defectuosas á costa del rematante ó su fiador.

Valladolid 9 de Setiembre de 1859.—El Administrador principal. J. Segundo Puga.



Relacion núm. 65.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 40 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

VALLADOLID.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 72,811 D. Eusebio Garcia.
- 72,812 Robustiano Garcia.
- 72,813 Joaquin Garcia.
- 72,814 Gerónimo Garcia.
- 72,815 Fernandino Garcia.
- 72,816 Matias Gonzalez.
- 72,817 Pedro Gonzalez.
- 72,818 Francisco Hervada.
- 72,819 Alfonso Lopez.
- 72,820 Lorenzo Lopez.
- 72,821 Ramon Lloret.
- 72,822 Santiago Otero.
- 72,823 Antonio Peñas.

Madrid 31 de Agosto de 1859.—V. B.—El Director general Presidente, P. A., Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contratar 9.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito militar de Cataluña, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar á la una del dia 17 del actual en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, con sujecion á las reglas y formalidades que espresan el anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta oficial* de 6 del corriente, núm. 249, y se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia. Valladolid 9 de Setiembre de 1859.—Domingo Aldama.

Ayuntamiento Constitucional de Padilla de Duero.

Debiéndose proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa, para el año próximo venidero de 1860, se hace preciso que los contribuyentes en él inscriptos que

hayan tenido ó sufrido alteraciones en su riqueza imponible por traslaciones de dominio ú otros motivos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas donde consten dichas alteraciones; en el bien entendido que pasado dicho término, no se admitiran despues sin ulterior reclamacion en esta parte. Padilla de Duero 8 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Agustin Carrascal.

Alcaldía Constitucional de San Miguel del Arroyo.

En el dia 21 de Agosto próximo pasado, por Pedro Alvaro, guarda del ganado de cerda de este pueblo, se me ha dado parte que en su ganado se halla un cerdo negro, como de aroba y media á dos, que reconoce no ser de los que guarda él; y habiendolo comunicado á los pueblos inmediatos y no haberse presentado persona alguna que reclame dicho cerdo, se inserta en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño. San Miguel del Arroyo 5 de Setiembre de 1859.—Ambrosio Perez.

Alcaldía Constitucional de San Roman de la Hornija.

En el dia 2 del corriente ha sido recogido por Benito Lluch, de esta vecindad, un novillo de las señas siguientes: edad de 3 á 4 años, alzada corta, astas reboladas, pelo negro, lomipardo, ombligo saliente, con un semicírculo en la oreja izquierda. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, y pueda pasar á recogerlo. San Roman de la Hornija 4 de Setiembre de 1859.—José Navarro.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, atentamente hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende causa de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de varias ropas y unos 50 rs. en metálico, ejecutado la tarde del 3 del actual en la casa de Juan Garcia, vecino de Pozal de Gallinas, habiendo aparecido en la Alameda de dicho pueblo unas ropas pingajosas y miserables, que se infiere fueron dejadas por el autor del robo y se llevó las ropas siguientes: Una capa de paño de Santa Maria nueva con dos embozos de paño fino con cuadros y lo mismo el cuello, de color verdoso dichos embozos y esclavina algo larga sin forrar. Una chaqueta de paño de Bernardos agabarrada, forrada de muleton oscuro tambien nueva. Un pantalon de tela usado de color oscuro con cuadros. Un chaleco

de paño negro viejo. Una camisa de hombre, lienzo Villanueva en buen uso. Una mantilla de franela sin terciopelo á medio uso. Un pañuelo de merino con cuadros encarnados y blancos de marca mayor. Otro encarnado comun con flores. De 40 á 50 rs. en un Napoleon y lo demas en calderilla.

En cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto á V. S. y de la mia le suplico le preste su aceptacion, ordenando se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia del digno mando de V. S., las señas de los efectos robados y que á la vez por V. S. se encargue á todas las Autoridades y dependientes de V. S. practiquen las mas eficaces diligencias para lograr aprehender dichos efectos y remitirles con las personas que los tengan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias; pues para ello dirijo á V. S. el presente, del que me acusará el oportuno recibo, quedando yo al tanto obligado siempre que vuestros exhortos me sean presentados. Dado en Medina del Campo á 6 de Setiembre de 1859.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Lino Lorenzo de Villavedon.

En la Nava del Rey, calle de Travancos, núm. 21, se vende una mesa de Billar en buen estado y con todos los útiles á ella correspondientes. La persona que desee interesarse en su compra podrán pasar á tratar con su dueño que vive en la calle y casa del número citados, que se le arreglarán todo lo posible.

ARRIENDO DE PASTOS.

En la dehesa de San Bernardo de Valbuena, situada sobre el rio Duero, término de Peñafiel, se arriendan pastos para ovejas en la próxima invernada.

El Administrador con quien ha de tratarse reside en la misma dehesa.

BUENA OCASION

PARA LOS FILARMÓNICOS.

En el almacea de instrumentos de Antonio Perez, calle de Cantarranas, núm. 36, se han recibido elegantísimos pianos de cola y verticales armónicos ó sean órganos espresivos para los templos, del mejor gusto y con todos los adelantos de construccion inventados por el arte para la perfeccion de esta clase de instrumentos.

A LOS PADRES, TUTORES Y CABEZAS DE FAMILIA.

SAN ISIDRO,

Pension ó pupilage de jóvenes estudiantes.

El abandono y licencia en que á

una parte de la juventud escolar le es permitido vivir en esta Ciudad, es puesta á contraer toda clase de vicios, necesita un correctivo. A este efecto, la casa que se ofrece, tiende á poner un remedio á la úlcera del mal; pues su objeto es albergar en su seno, bajo un orden reglamentario de vida, á los jóvenes estudiantes, y hacerles cumplir con sus deberes. Garantía de los interesados será que el Director de este útil establecimiento es persona adornada con diferentes títulos académicos, profesor acreditado de varios idiomas, y de reconocida reputacion y esperiencia en la enseñanza de la juventud.

Se halla abierta la compra de caballos para las funciones de Toros de la próxima feria, reuniendo las circunstancias de alzada y estar bien arrendados, en la calle de la Constitucion núm. 5, Cantarranas núm. 77 y en la cuadra de la Plaza de Toros.

Se vende una magnífica y nueva mesa de Billar con todo el servicio correspondiente á ella; calle de Esgueba, núm. 21, Valladolid.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859, se celebrarán en esta Plaza cuatro corridas de toros.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad, ha dispuesto estas funciones sin omitir sacrificio alguno para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arjona Guillen (a) *Cúchares* y Antonio Sanchez (a) el *Tulo*, y los toros de las primeras ganaderías de Colmenar Viejo, San Agustin, Trujillo y Salamanca.

Los demas pormenores se anuncian en los programas.

Compra de papel de la deuda y créditos contra el Estado.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda y créditos contra el Estado, aun cuando su procedencia sea antigua y no se hallen estos liquidados aun por las oficinas centrales. Se preferirán los títulos del 3 por 100 consolidado, id. diferido, deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, deuda del personal, billetes del anticipo de 1854 y 55, é indemnizaciones por daños sufridos en la ultima guerra civil; y requisas de caballos. Al efecto deberan presentarse los documentos originales de los créditos, ó copias laterales.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 3.